



La Esperanza, 25 de Marzo de 2025  
**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 002923-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 21 de marzo 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic, durante el mes de febrero 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Carta N° 002-2025-SOLPAIJAN /G-MARR, de fecha 03 de marzo 2025, el proveedor **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - "PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN", requiere el pago por el servicio de alimentación consistente en almuerzo prestado a los trabajadores de la Sede Central durante el mes de febrero 2025, por el importe de S/23,086.20;

Que, mediante Informe N° 000079-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 10 de marzo 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal (Área Usuaria), remite los cuadros de Consumo de Menú, del Personal de la Sede Central del PECH, correspondiente al mes de **FEBRERO 2025**, los que cuentan con la verificación de Control de Asistencia de Registro y Escalafón, efectuado a nombre del CONCESIONARIO **"PICANTERIA RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN"**, a nombre de la **Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz**, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/23,086.20 soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, para su trámite respectivo;

Que, mediante Informe N° 00146-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 10 de marzo 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración haciendo de conocimiento que la responsable de la Sub Área de Registro y Escalafón del Área de Personal, ha manifestado que la relación del personal de la Sede Central del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al mes de **FEBRERO 2025** - RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN" con RUC: 0188692708 a nombre de la Sra. María de los Ángeles Rojas de Ruiz. Por lo que otorga la **CONFORMIDAD** al servicio de alimentación, agradeciendo derivar al Área de Abastecimiento y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Proveído N° 002017-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 10 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales; en adelante UASG; requiere al Área de Personal que en su informe de conformidad establezca el periodo, la cantidad de beneficiarios, el número de menús





y el monto a cancelar, a la vez, justificar porque no se ha realizado un requerimiento para contratar el servicio de alimentación de la sede central;

Que, mediante Informe N° 000157-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 11 de marzo 2025; el Área de Personal manifiesta que mediante Informe N° 000079-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 10 de marzo 2025, la responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal, adjunta la relación de beneficiarios, el número de menús y el monto a cancelar por metas correspondiente al mes de FEBRERO 2025 del RESTAURANT EL SOL DE PAIJAN", según el detalle que consigna. Asimismo, señala que como es de conocimiento del Área de Abastecimiento y Servicios Generales en su oportunidad no se pudo establecer la cantidad de menús a contratar debido a que la Sede Central del PECH se encuentra en el proceso de traslado a otras sedes, que incluso ya se tiene alquilados dichos locales. Asimismo, se encuentra pendiente de respuesta la opinión realizada por la Oficina de Asesoría Jurídica a SERVIR respecto a que si correspondería continuar otorgando este beneficio estando ubicados en otras sedes ubicados en Trujillo. Finalmente reitera la conformidad otorgada al servicio de alimentación, solicitando la continuación del trámite;

Que, mediante Informe N° 000038-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 11 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al "reconocimiento de pago a proveedor que brinda servicio de alimentación – sede central", detalla los antecedentes y efectúa el análisis correspondiente, sustentando la procedencia del pago a través del reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual;

Que, refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor y el informe del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, asimismo, señala que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor,



este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, manifiesta el Área de Abastecimientos y Servicios Generales que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación para los trabajadores del PECH, consumiendo 2,118 almuerzos durante el periodo de 01.02.2025 al 28.02.2025, por el monto de S/ 23,086.20 soles.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el Área de Personal otorgó conformidad mediante Informe N° 00146-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 11.03.2025, respecto al servicio de alimentación para los trabajadores del PECH, por el consumo de 2,118 almuerzos durante el periodo de 01.02.2025 al 28.02.2025, por el monto de S/23,086.20 soles.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando el Área de Personal mediante Informe N° 000157-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, detalla las razones porque no realizó el requerimiento y por ende no existe contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor de la proveedora Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación del servicio; del mismo modo, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la proveedora Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Personal mediante Informes N° 000146-2025 y 000157-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación para los trabajadores del PECH;

Que, en tal sentido, remite el expediente administrativo para que informe, si corresponde realizar el pago al proveedor Sra. María de los Ángeles Rojas Ruiz - Picanteña Restaurant Flor de Paiján, quien contrató con el Estado, sin ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el reconocimiento de deuda bajo causal de enriquecimiento sin causa o indebido. Concluye que, ante los hechos advertidos, corresponde derivar el expediente





administrativo a la oficina de Asesoría Jurídica, para la emisión del informe legal sobre la procedencia del pago, mediante la figura del reconocimiento de deuda, bajo los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa o indebido;

Que, mediante Proveído N° 002612-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 13 de marzo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 00024-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 17 de marzo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes, así como el análisis correspondiente. Señala que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 y el presente ejercicio, respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa; precisando que de igual manera la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos en un proceso civil;

Que, el enriquecimiento indebido o sin causa, es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para dicho reconocimiento, lo cual ha sido verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, señala que, aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo;





Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, finalmente concluye que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir conformidad del mismo; señalando que corresponde se eleve dicho Informe Legal a la Gerencia para su autorización; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo;

Que, mediante Proveído N° 001456-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 21 de marzo 2025, la Gerencia autoriza lo solicitado y requiere la emisión de la certificación presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 000373-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 21 de marzo 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnolog Medio Rural	003	98.10	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Control Interno	004	218.00	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Dirección Técnica, Superv y Administrac	005	16,655.20	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	272.50	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	4,588.90	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maq. Pesada	008	719.40	2.6.8.1.4.3	346	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	534.10	2.6.8.1.4.3	346	R.D.R.
<b>TOTAL S/</b>		<b>23,086.20</b>			

Precisa que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 346 por el importe de S/23,086.20, para atender este requerimiento;





En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de la Sede Central del Proyecto Especial Chavimochic en el mes de febrero 2025, por la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** - “PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”, por un total de S/23,086.20 (Veintitrés mil ochenta y seis con 20/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 346, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnolog Medio Rural	003	98.10	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Control Interno	004	218.00	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Dirección Técnica, Superv y Administrac	005	16,655.20	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	272.50	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
Saneamiento Físico Legal	007	4,588.90	2.6.8.1.4.3	346	R.O.
OYM - Infraestructura Mayor y Maq. Pesada	008	719.40	2.6.8.1.4.3	346	R.D.R.
OYM - Sistemas Hidroeléctricos	009	534.10	2.6.8.1.4.3	346	R.D.R.
<b>TOTAL S/</b>		<b>23,086.20</b>			

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la Sra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS DE RUIZ** (“PICANTERÍA RESTAURANT SOL DE PAIJÁN”) y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Área de Personal y Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

